

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Moriles

Núm. 10.589/2011

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se citan, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, con carácter provisional, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2011, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo conforme el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. P., en la forma y plazos establecidos en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 2º.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,650 por ciento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo primero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio queda fijado en el 1,50 sobre el cuadro que se establece en el referido artículo, o de sus posteriores modificaciones aprobadas conforme al número 2 del artículo citado. Cuadro que se inserta a continuación:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
01 De menos de 8 caballos fiscales	18,93
02 De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,12
03 De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,91
04 De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,41
10 De 20 caballos fiscales en adelante	168
B) Autobuses:	
06 De menos de 21 plazas	124,95
07 De 21 hasta 50 plazas	177,96
08 De más de 50 plazas	222,45
C) Camiones:	
09 De menos de 1.000 kgs. de carga útil	63,42
10 De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	124,95
11 De 2.999 a 9.999 kgs. de carga útil	177,96
12 De más de 9.999 kgs. de carga útil	222,45

D) Tractores:

13 De menos de 16 caballos fiscales	26,5
14 De 16 a 25 caballos fiscales	41,65
15 De más de 25 caballos fiscales	124,95

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

16 De menos de 1.000 y más de 750 kgs. de carga útil	26,5
17 De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	41,65
18 De más de 2.999 kgs. de carga útil	124,95

F) Otros Vehículos:

19 Ciclomotores	6,63
20 Motocicletas hasta 125 c.c.	6,63
21 Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	11,35
22 Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	22,72
23 Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	45,43
24 Motocicletas de más de 1.000 c.c.	90,87

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 7º.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años 3,00.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años 2,5.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años 2,5.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años 2,5.

Artículo 13º.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen siguiente:

- a) Período de uno hasta cinco años: 25 por ciento.
- b) Período de hasta diez años: 22 por ciento.
- c) Período de hasta quince años: 20 por ciento.
- d) Período de hasta veinte años: 18 por ciento.

Moriles, a 9 de diciembre de 2011.- La Alcaldesa, Francisca A. Carmona Alcántara.